

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1696
Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Francisco Escobar Serna
Demandado	José Libardo Castañeda
Radicado	05679 40 89 001 2023-00388 00
Asunto	Concede amparo de pobreza

Respecto a la solicitud que realiza el demandado José Libardo Castañeda, se tiene que el artículo 151 del Código General del Proceso señala que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De acuerdo a lo afirmado por la peticionaria en su solicitud, la cual, se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que habrá de considerarse como suficiente para acceder a la concesión del amparo solicitado.

Se hace necesario advertir al demandado Libardo Castañeda que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, que en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso efectivamente es declarativo, de lo contrario si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

Se pone de presente al demandado José Libardo Castañeda, quien se notificó de manera personal el día 23 de octubre y presentó esta solicitud el día 7 de noviembre de 2023, se suspende el termino para contestar la demanda, quedando solo un día para pronunciarse de los hechos de la demanda. El cual, una vez vencido se procederá con la etapa procesal correspondiente.

Es menester recordarle al demandado que por disposición del artículo 384, numeral 4° del C. G. del P., no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, en la cuenta N° 056792042001 del Banco Agrario, el valor total que adeuda por concepto de cánones de arrendamiento, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago expedidos

por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o las correspondientes constancias de consignación efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor del arrendador. Adicionalmente, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta indicada previamente, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al demandante, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandado José Libardo Castañeda.

SEGUNDO: Nombrar a la abogada Yormari Cardona Arroyave, identificada con la C.C. N° 43.580.519 y T.P. N° 209.126 del C.S. de la J, quien se localiza al abonado telefónico: 313 684 4222 correo electrónico: yormacardona72@gmail.com., para que asista al demandado José Libardo Castañeda, en el desarrollo del presente proceso. Comuníquese el nombramiento en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: Advertir al señor José Libardo Castañeda que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, que en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso efectivamente es declarativo, de lo contrario si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 152, inciso final del C. G. del P., el término para contestar la demanda por parte del amparado José Libardo Castañeda se suspenderá hasta tanto la profesional del Derecho designada asuma su representación.

Adviértase que el demandado cuenta con un día para contestar la demanda. Superado el termino se procederá continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

Santa B
Tel: 846

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 142, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 09 del mes de noviembre de 2023.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Oficina 302,
dicial.gov.co

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f5aefe7bfad4a302a37a44a0d25a55ae6a566e95ed04e2a05a4534803bb539**

Documento generado en 08/11/2023 03:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>